BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **11 de abril de 2008** | **Núm. 25-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000007 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000007

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El Título VI de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) contiene las disposiciones especiales para la celebración de elecciones al Parlamento Europeo. El sistema electoral regulado es similar aI de otros procesos electorales, si bien se configura como especialidad una circunscripción única a nivel estatal.

La actual configuración descentralizada del Estado, donde coexisten entidades con autonomía política a la par del Estado, hace conveniente modificar esa previ-

sión de elección unitaria de los representantes del Estado español ante el Parlamento Europeo.

En efecto, al reconocer la Constitución en su artículo 20 el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el Estado español, el establecimiento de una única circunscripción para todo el territorio del Estado, ignora la configuración autonómica reconocida en la Constitución, y es por ello por lo que se considera necesario el establecimiento de un sistema de circunscripciones electorales de ámbito coincidente con el de las Comunidades Autónomas que respete la realidad política que constituye el Estado de las Autonomías.

Esta Proposición de Ley se acerca además a las propuestas que el Consejo de la Unión Europea está manejando para desarrollar un procedimiento electoral conjunto para la elección del Parlamento Europeo, pues señala la conveniencia de constituir circunscripciones electorales a fin de acercar los elegidos a los electores y en función de las características propias de cada Estado.

Además, debe destacarse que la división en circunscripciones electorales en los países miembros de la Unión Europea no es uniforme. En diversos Estados miembros (Francia, Alemania, Bélgica, Irlanda, Italia y Reino Unido), su territorio está dividido en varias circunscripciones electorales.

Asimismo, en el seno de la Unión Europea gana terreno la opinión de que los Estados miembros deberían distribuir su territorio en circunscripciones electorales atendiendo a situaciones de naturaleza geográfica o que tengan su origen en la estructura constitucional o que estén reconocidos tradicionalmente como tales por el Estado miembro. Es decir, hay una clara tendencia al respeto de la pluralidad y de las estructuras internas de los Estados.

En este sentido, cabe destacar la Resolución A4-0212/98 del Parlamento Europeo aprobada el 15 de julio de 1998, sobre la elaboración de un Proyecto de procedimiento electoral fundado en principios comunes para la elección de los diputados al Parlamento Europeo.

La mencionada Resolución propone un Proyecto de Acto del Consejo establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 138 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en su redacción dada por el Tratado de Amsterdam (apartado 4 del artículo 190 del Tratado consolidado), el cual, con vistas a permitir la elección por sufragio universal directo de los diputados al Parlamento Europeo, introduce unos principios comunes a todos los Estados miembros.

En dicha Resolución se contempla la posibilidad de que aquellos Estados miembros que superen los 20 millones de habitantes puedan establecer diversas circunscripciones territoriales a fin de acercar los elegidos a los electores, siendo al mismo tiempo aconsejable que las circunscripciones se fijen en función de las características propias de cada Estado miembro. Asimismo, se permite la posibilidad de que los Estados miembros puedan introducir disposiciones especiales para tener en cuenta una especificidad regional sin que ello vaya en detrimento del principio de representación proporcional.

En esta línea también cabe señalar la Decisión del Consejo de la Unión de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, por la que se modifica el Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anejo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, EURATOM (2002/772/CE, Euratom), que establece que los Estados miembros, en función de sus características nacionales, podrán constituir circunscripciones para las Elecciones al Parlamento Europeo o establecer otra subdivisión electoral.

Es por ello por lo que esta Ley prevé, en sintonía con esta tendencia europea, y en consonancia con algunos criterios de división de circunscripciones electorales existentes en los países anteriormente mencionados (Francia, Bélgica, Irlanda, Italia, Reino Unido, Alemania), que, junto con el mantenimiento de la circunscripción electoral de ámbito estatal, se establezca la posibilidad de que aquellas Comunidades Autónomas que así lo decidan por haberlo acordado así sus respectivos Parlamentos autonómicos, puedan proceder a la creación de una circunscripción electoral propia, siempre que como resultado de las operaciones de distribución proporcional se le asigne un mínimo inicial de dos diputados.

Asimismo, para aquellas Comunidades Autónomas que no alcanzaren este mínimo por no tener la población requerida para ello, o simplemente por no querer configurarse en circunscripción propia, seguirán conformando la circunscripción electoral de ámbito estatal en los términos establecidos actualmente en la LOREG.

Artículo primero.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedan redactados de la forma siguiente:

1. El artículo 214 queda redactado con el siguiente contenido:

«1. La circunscripción para la elección de los diputados del Parlamento Europeo es el territorio del Estado español.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán constituirse en circunscripción electoral autonómica aquellas Comunidades Autónomas cuyas Asambleas Legislativas así lo acuerden y siempre que por aplicación del procedimiento de asignación de diputados a que se refiere el artículo 215 de la presente Ley les corresponda un mínimo inicial de dos Diputados.

3. Aquellas Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las normas sobre asignación de diputados al Parlamento Europeo, no obtuvieren el mínimo inicial de diputados a que se refiere el apartado anterior así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, seguirán for-

mando parte de la circunscripción electoral de ámbito estatal, junto a las Comunidades Autónomas que cumpliendo con el número inicial de Diputados no acuerden constituirse en circunscripción electoral autonómica.

4. Los acuerdos sobre circunscripción electoral autonómica deberán ser comunicados a las Cortes Generales para su aprobación, así como también al Parlamento Europeo.»

2. El artículo 215 queda redactado del siguiente modo:

«1. El número de diputados que se eligen en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

2. A cada una de las circunscripciones electorales autonómicas, que se hubieren constituido de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, le corresponderá el número de diputados que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir la cifra total de la población de derecho española por el número de diputados asignados al Estado español.

b) Se adjudican a cada circunscripción electoral autonómica y a la circunscripción estatal tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho de cada circunscripción por la cuota de reparto a que se refiere el punto anterior.

c) Los diputados restantes se asignarán correlativamente a aquellas circunscripciones electorales que, en el cálculo efectuado en la letra b) del presente apartado tengan una fracción decimal mayor.

3. El decreto de convocatoria deberá especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.»

3. El apartado 2 del artículo 220 queda redactado en los términos siguientes:

«2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos, en los términos establecidos en el artículo 46 de la presente Ley.»

4. El apartado 5 del artículo 220 queda redactado en los términos siguientes:

«5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el Boletín Oficial del Estado" y, en su caso, en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial de la circunscripción electoral.»

Artículo segundo.

Se añade la siguiente disposición adicional en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

«Séptima. Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo.

En aquellas Comunidades Autónomas que a tenor de lo previsto en la presente Ley se hubieren constituido en circunscripción electoral autonómica para las elecciones al Parlamento Europeo, las Juntas Electorales Provinciales con sede en la capital de la Comunidad Autónoma, tendrán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción las competencias a los efectos de la presentación .y proclamación de candidatos, del nombramiento de los representantes y administradores electorales, así como de cualquier otra competencia que la normativa estatal vigente atribuya a la Junta Electoral Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de los diputados electos en la circunscripción electoral autonómica será competente la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que también entenderá de los recursos e impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales. Contra las resoluciones de dicho Tribunal no cabrá recurso alguno.

Para los recursos contenciosos-electorales en la circunscripción electoral estatal será competente el Tribunal Supremo.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el apartado 4 del artículo 221; así como los artículos 222 y 225 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**